ACUERDO Nro. 134 /2021

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Juan Santos Pérez en la que deduce impugnación a la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 232 (Fiscalía de Instrucción Penal del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- De conformidad a lo normado por el artículo 43 y cctes. del Reglamento Interno de este Consejo Asesor de la Magistratura, insta formal impugnación a la calificación de su prueba de oposición y solicita se efectúe a una mejor clasificación.

Entiende que el criterio del jurado examinador fluctuó en los diferentes exámenes, lo que es sumamente gravoso por la arbitrariedad con la que se arriban a las diversas notas asignadas.

Advierte criterios cambiantes en el dictamen de su examen con relación a otros.

Respecto del Caso 1, luego de referenciar la consigna, relata que se le replica que descarta sin mayores fundamentos las hipótesis exculpatorias, y argumenta que al contrario lo hizo con precisos fundamentos.

Aborda lo señalado en el dictamen en relación a que no expresa las razones para dejar de lado la versión del imputado y que sostiene una que nunca precisa, al tiempo que reprocha a la defensa la falta de explicación de la conducta alegada. Transcribe el fragmento de su examen que trata la cuestión y destaca que lo hizo de forma correcta. Alude que esa observación se correlaciona con la parte en la que se remarcó que la versión fue expuesta, quizás no en los términos que el jurado deseaba, pero que cumplió con tal premisa.

En lo concerniente a que reprochó a la defensa la falta de explicación de la conducta alegada, arguye que intentó hacer saber que la defensa técnica no se manifestó al respecto y que era esencial tenerlo en cuenta a pesar que no fue tratado en la consigna.

En cuanto a que no se valoraron con profundidad los elementos que permitirían aceptar o descartar la presencia de una causa de justificación o la posibilidad de una calificación legal con penas más atenuadas, afirma que trató esa parte de la teoría del delito y cita el fragmento de su examen que lo refiere.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Se compara con otra prueba con la que indica no ver grandes diferencias, no obstante lo cual aquella recibió mayor puntaje.

Cita otra prueba a la que el jurado le reprocha no referir con profundidad los elementos que permitirían aceptar o descartar la presencia de una causa de justificación o la posibilidad de una calificación legal con penas más atenuadas como podría ser el homicidio culposo o el estado de emoción violenta cuando las circunstancias del caso lo hicieran excusable y cuestiona ello como contradictorio y arbitrario.

Seguidamente aborda la crítica de que expone argumentos sobreabundantes como las exigencias legales para acreditar la muerte. Considera que ello no puede ser tenido como negativo. Respecto de la ponderación que efectúa el tribunal cuando individualiza la pena que requiere, de que hizo una superficial referencia a los arts 40 y 41 del Código Penal sin expresar fundamentos que lo lleven a apartarse del mínimo previsto, no obstante reconocer que el acusado carece de antecedentes y no aparecen otras circunstancias objetivas o subjetivas que justifiquen su decisión. Discrepa con tal afirmación y remarca que en su prueba sí evaluó que el acusado carece de antecedentes y que refirió sobre demás circunstancias personales del autor, lo que no fue corregido por el jurado.

Nuevamente compara su prueba con la de otro postulante y pondera los fundamentos como análogos no obstante lo cual aquel fue aprobado. En relación a otro caso, coinciden con la calificación legal y la pena impuesta al imputado Raúl Acosta y que no surgen diferencias con su caso, e igualmente se le impuso menor calificación.

Coteja con otro examen que le otorga mayor nota no obstante acusar yerros más importantes a su juicio.

Disiente con el reproche que hace el evaluador relativo a que solicita prisión preventiva, cuando de la plataforma fáctica no surge que sea necesario y deduce arbitrariamente que el monto de la pena solicitada sería motivo suficiente para presumir su fuga, apuntando al respecto que no entiende porqué se cuestiona de arbitrario en la corrección y observa decisiones análogas de sus colegas a los que el jurado no consideró como arbitrario.

Aduce que el tribunal no corrigió de igual modo su prueba con las de sus contrincantes que resolvieron igual y obtuvieron mayor puntaje. Considera que la resolución de su caso fue analizada de manera progresiva en base a las consignas interpuestas.

Remarca que la calificación brindada en cotejo con otros exámenes los coloca en una situación de inseguridad al tener que comprobar por ejemplo situaciones que no surgen expresamente de la consigna del caso dejando a su entender un extenso margen inadecuado de discrecionalidad para calificar.

En relación al caso nro. 2 de su examen, en la primera consigna el jurado indica que cumple con todos los requisitos del art. 157 del CPPT sobre la apertura de la investigación, pero omite ordenar otras evidencias probatorias. A ello replica que en la consigna no fueron expresadas. Opina que la declaración de la testigo en sede policial era suficiente para

requerir las medidas de allanamiento y detención en contra del imputado Carlos Sánchez y para el resto de la investigación penal preparatoria y que, por ello, no resultó necesario su nueva comparecencia durante ella.

Respecto de otras medidas tampoco solicitadas en su trabajo, consideró que hasta ese momento no resultaba oportuno requerirlas y que durante el transcurso de la investigación penal preparatoria podría surgir la orden de la Fiscalía de realizarlas. Frente a la objeción de que no requirió evidencias probatorias como "la solicitud de la Historia Clínica de la víctima al Hospital Centro de Salud" aclara que en ese momento no la consideró por la urgencia del caso y que adelantándose a la segunda consigna, mencionó las medidas que entendía que hasta ese momento faltaban realizarse.

Hace hincapié en que cumplió en todos sus términos con lo requerido de acuerdo al momento procesal oportuno siempre respetando su teoría del caso.

Analiza el examen de otro postulante y advierte que su tratamiento sobre el delito y su calificación legal no fue realizada correctamente, no obstante que el jurado sostuvo que la participante cumple detalladamente con los requisitos del artículo 157 del CPPT. Comenta que a lo largo de su examen la calificación legal fue variando y advierte que el jurado no se percató de errores cometidos en aquella prueba como respecto de otros de sus contrincantes.

En relación a la segunda consigna, el tribunal pondera su prueba como positiva aduciendo que le faltaría el grado de participación del imputado. Sin embargo, a otro concursante nuevamente acusa que no se advirtieron errores, e interpreta que es contradictorio el dictamen ya que no logra constatar errores que en su examen no sucedieron.

Si bien reconoce en prueba una omisión respecto del grado de participación que tuvo el imputado Carlos Sánchez en el hecho, remarca que del desarrollo de la totalidad del caso no quedan dudas que fue el único imputado en el hecho y que era responsable en calidad de único autor; se compara con otra prueba donde se omite consignar el grado de participación de aquel imputado, circunstancia que el jurado pasa por alto y que asignó mayor puntaje.

Observa otra prueba que obtuvo mayor puntuación, donde se omite el grado de participación pero en el dictamen no se señalan otros errores.

Asimismo, en otros casos se omite considerar errores fundamentales en cuanto a la intimación o descripción del hecho, así como pruebas en las que no se cumple con la consigna.

En lo atinente a la tercera consigna, luego de transcribir parte del dictamen remarca que el jurado toma como aprobada en su totalidad, valorando aspectos no considerados en la primera consigna.

Trae a colación exámenes y correcciones de otros postulantes y concluye que existió una variación del criterio sustentado por el tribunal examinador al momento de calificar, lo

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

que demuestra a su entender graves contradicciones y arbitrariedad y que no se mantuvo congruente.

II.- Vistos los argumentos en que basa su reclamo, se dispuso requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes por comunicación cursada el día 13 de agosto de 2021, que fuera respondida el 23 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

"POSTULANTE PÉREZ, JUAN SANTOS:

CASO 1: *En respuesta a la impugnación del postulante Pérez, el Jurado comienza por recordar que su tarea en esta instancia no constituye una suerte de revisión o de reevaluación de la prueba de oposición rendida por el postulante. Sin perjuicio de ello, atento las consideraciones efectuadas por el impugnante, el Jurado procedió a revisar el examen rendido por el nombrado, así como los de las personas con las que eligió compararse y concluye que la evaluación del examen de Juan Santos Pérez refleja adecuadamente el contenido de la prueba, encontrándose amplia y debidamente fundada, y la nota asignada se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias.*

Además, el impugnante advierte que existieron cuestiones que no han sido valoradas en su examen, pero sí en el caso de otros concursantes. En respuesta a la impugnación articulada, el Jurado evaluador reitera que las críticas que realiza el impugnante para cuestionar el puntaje asignado no han tenido en cuenta la premisa básica que orientó la labor de este Jurado, en el sentido de que no todas las observaciones fueron señaladas en todos y cada uno de los casos; no obstante, lo cual efectivamente fueron consideradas en la evaluación conjunta. A su vez, tal como ya se ha aclarado, la evaluación el Jurado no queda limitada a las consideraciones expresadas en el dictamen respecto a cada uno de los exámenes, sino que allí se eligen resaltar los aspectos considerados más relevantes de la prueba de oposición confeccionada por cada concursante. Así las cosas, al momento de calificar los exámenes el Jurado toma en consideración todas las apreciaciones advertidas luego de la lectura de las pruebas de oposición escrita. En conclusión, luego de haber revisado nuevamente el examen del postulante Pérez y de todos aquellos con los que escogió compararse, el Tribunal resuelve rechazar la impugnación interpuesta. Ello así, toda vez que se considera que las evaluaciones realizadas por el Jurado no son asimilables, como pretende el impugnante, razón por la cual la calificación asignada a su prueba de oposición escrita se presenta ajustada a las pautas objetivas de evaluación de acuerdo con su contenido, y justa y equitativa en relación al universo de las atribuidas, tomando en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado.

CASO 2: *En lo que respecta al caso 2, el postulante manifiesta* ***a)*** *Que respecto a la consigna 1, estimó que las pruebas valoradas en oportunidad de realizar la petición de las medidas de allanamiento y detención eran las que creía hasta esa etapa procesal suficientes para solicitar las medidas. Expresa que las consignas las medidas omitidas no*

fueron expresadas, por lo que mal podría considerar ciertas medidas si no eran materia de pregunta. El postulante menciona que las evidencias que el Tribunal expresó como faltantes, según su criterio, podían haber sido pedidas posteriormente, de acuerdo con la urgencia del caso. Expresa que en el desarrollo de las consignas 2 y 3 procedió a mencionar las medidas que entendía que, hasta ese momento, faltaban por realizarse, mencionando el informe socioambiental, la historia clínica de la víctima del Hospital Centro de Salud, que fueron cumplidas en el momento procesal oportuno que, a su entender, debía manifestarla en la consigna n° 2. Respecto a este punto, aunque se tenga como válida la objeción respecto a que, según el criterio del postulante, las medidas mencionadas como faltantes podrían haber sido realizadas a lo largo de la investigación, por un lado; y por el otro, la declaración de la Sra. Carmen Hinojosa le resultaba suficiente; lo cierto es que, por la claridad expresada en el relato de los hechos, se buscaba que los postulantes realicen, en el mismo decreto de apertura de la investigación, las evidencias probatorias necesarias en la investigación y un breve fundamento de cada una de ellas. Cuestiones como la historia clínica de la víctima, quien se encontraba internada en un nosocomio público, o la declaración de vecinos o cuanto menos un informe socio-vecinal que daban cuenta de la situación de violencia de género existente, eran pruebas que ya se desprendían, como se dijo, del relato de los hechos. De otra forma, siguiendo el criterio del postulante (y considerando que estamos en un concurso público de oposición que busca la excelencia en el desempeño de los futuros magistrados y funcionarios constitucionales), la consigna podría haberse desarrollado sin mencionar ninguna evidencia probatoria a producir, justificándose en que iban a ser producidas a lo largo de la investigación, lo que está en contra de la misma esencia de un examen de oposición que debe desarrollar, en su completitud, cada una de las consignas dadas. Respecto a la comparación de su examen con el de la postulante identificada con el código CMPLGHGD05, quien recibió un puntaje de 27,5, menciona errores en la calificación penal de la postulante, que en nada tienen que ver con los puntos de impugnación expresados respecto a su examen.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que, como se dijo en la corrección del examen de la postulante, la calificación penal fue variando en los distintos puntos del examen. Ello es una consecuencia lógica del devenir procesal de un proceso, que es lo que precisamente reflejó el caso dado en el examen: (a) primer decreto de la IPP, b) luego la audiencia de formulación de cargos donde se le intimaron los hechos al imputado se arribó a una calificación penal y se requirieron medidas de coerción, y luego c) el ofrecimiento de acuerdo de juicio abreviado. En lo que respecta a la falta de calificación de los hechos en el marco del art. 80 inc. 11, el impugnante confunde la tipificación penal del hecho (que, dentro de parámetros normales, puede variar, incluyendo o no este inciso, o el inc. 12, o calificando el hecho en el art. 89 o 90, como hicieron otros postulantes) con el encuadramiento dentro del marco de violencia de género, que, igualmente, es válido para poner en contexto las amenazas esgrimidas,

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

aunque no encuentren agravación típica en el Código Penal, a diferencia de lo que ocurre con las lesiones. En otras palabras, que un postulante haya tipificado el hecho en los arts. 89, 92, 80 inc. 1 y 11, y otro postulante haya obviado el inc. 11, no es, per se, un motivo de quita de puntaje, o viceversa. Entendemos que, como lo sostiene el impugnante, hay ciertas cuestiones, entre las que se encuentra la calificación penal arribada que, dentro de ciertos parámetros de legalidad, jurisprudenciales y doctrinarios, quedan a absoluto criterio de los postulantes. En virtud de ello, no resultan lógicas ni ajustadas a la realidad las manifestaciones formuladas por el impugnante. El impugnante también presenta queja sobre que este Jurado destacó que la postulante CMPLGHGD05 agregó en el primer decreto la solicitud de fecha de audiencia de formalización de cargos, expresando que el art. 157 no lo exige, ni tampoco es una tarea de la Fiscalía, sino que la O.G.A. es quien tiene a su cargo fijar la audiencia cuando lo considere pertinente.

En primer término, le asiste razón al impugnante que el art. 157 no exige solicitud de audiencia, pero también, reiteramos, este jurado busca la excelente de los futuros magistrados y funcionarios constitucionales y un postulante que exceda, para bien, la mera consigna dada, agregando cuestiones que se muestran pertinentes para la investigación, y, por ende, para el Debido Proceso Penal y los derechos de las partes y justiciables, debe ser destacado, y así se hizo.

En segundo lugar, el impugnante confunde groseramente la labor de la fiscalía y de la O.G.A. No es esta oficina administrativa, de apoyo a la labor jurisdiccional, quien tiene a su cargo fijar la audiencia cuando lo considere pertinente, *sino que su labor, en este punto, se limita a agendar audiencias solicitadas por las partes. En el criterio del impugnante, la O.G.A. debería fijar, por mes, decenas de miles de audiencias de formalización de investigación, con la mera registración en el sistema informático de cada causa, aunque las unidades fiscales a cargo no hayan hecho ningún decreto, y aunque dichas causas estén destinadas al archivo o al desistimiento.*

El impugnante también impugna la calificación dada al participante con el código CMPLGHGE05, expresando que el postulante no cumplió la consigna 1, y que él sí, por lo que reprueba la calificación menor impuesta.

Pues bien, respecto a este postulante, al momento del examen, se le objetó, como errores menores, un desarrollo desordenado del examen, la omisión de algunas pruebas ya claras en la consigna; y un desarrollo insuficiente de la cuestión de género; y como error mayor, la falla en la calificación legal, debido a que omite las amenazas. Sin embargo, se destacó que el postulante agregó acertadamente cuestiones que exceden el art. 157, y ello es la razón del mayor puntaje otorgado a este postulante. El impugnante también se pronuncia sobre el examen del postulante identificado con código CMPLGHGG05, expresando que no surge del texto del art. 157 del CPPT que sea procedente citar Reglas de Brasilia o cualquier otra normativa con raigambre constitucional. Sin embargo, el postulante parece olvidar lo aprendido en la primer clase de introducción al derecho, y que se repite en la Constitución Nacional, Provincial y en los distintos Códigos Procesales

de la Provincia: Las garantías y derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y en la Constitución de la Provincia de Tucumán, son de aplicación directa, prevalecen sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía e informan toda la interpretación de las leyes y criterios para la validez de los actos del proceso penal (art. 1 CPPT). De esta forma, entendemos, resulta sobreabundante requerir a un profesional del derecho, que se postula como funcionario constitucional, que conozca el art. 1 del CPPT y aplique, por sobre todas las cosas, normativa constitucional y convencional en su labor. Por otro lado, el impugnante también critica que no se haya llamado la atención al postulante CMPLGHGG05, respecto a que omitió citar a declarar como testigo a la Sra. Carmen Hinojosa. Respecto a ello, como ya se dijo, hay cuestiones que, dentro de ciertos parámetros de legalidad, jurisprudenciales y doctrinarios, quedan a absoluto criterio de los postulantes. En este sentido, no es lo mismo omitir la solicitud de una historia clínica o de la declaración de los vecinos del PH, que omitir únicamente la citación de una persona que ya había declarado en sede policial. Aunque insistimos que la riqueza de una declaración en sede judicial es mucho mayor a la que se logra en la policía, este Tribunal entiende que la omisión de una sola prueba por parte de un postulante, máxime cuando solicitó multiplicidad de otras evidencias probatorias, no era suficiente para restar puntaje, y ese fue el criterio de corrección que se mantuvo incólume en el resto de los exámenes.

El impugnante también critica que se haya destacado la claridad de la postulante CMPLGHHX05, citándose como punto a favor de los justiciables en virtud de las reglas de Brasilia n° 58 y 60. En este sentido, nos remitimos a lo dicho párrafos supra. *Por último, el impugnante expresa que, sobre esta postulante, la calificación legal es incorrecta, ya que omite especificar el articulado de las agravantes. Entiendo que le asiste razón al postulante, y así lo entendimos al momento de corregir el examen, habiéndole restado puntaje a la postulante CMPLGHHX05 precisamente por el uso de la tautología dolosas al mencionar las lesiones del art. 90 y por la falla en la calificación legal, al mencionar solo de forma genérica las agravantes del caso.*

b) *Respecto a la consigna 2, el impugnante expresa que a la concursante identificada con el código CMPLGHGD05, el jurado calificó de correcta su consigna, a pesar de los errores advertidos* supra. *Y por ello, ahí nos remitimos.*

Expresa que el dictamen del jurado resulta contradictorio, pues la participante sostuvo desde un comienzo la existencia del delito de lesiones; y que, en la intimación de los hechos, la participante no menciona las lesiones. Respecto a ello, de la atenta lectura del examen de la postulante CMPLGHGD05, claramente se advierte que en la consigna 2, en el acápite intimación de los hechos, la postulante expresa de forma taxativa la causación de lesiones, por lo que no le asiste ninguna razón al impugnante. Se queja también el impugnante porque, aunque reconoce que hubo una omisión de su parte en manifestar el grado de participación del imputado Sánchez en el hecho, si logramos observar el desarrollo en su totalidad del caso, no quedan dudas que fue el único imputado

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO NACIONAL DE MAGISTRATURA

en el hecho y que el mismo era responsable en calidad de único autor. En este punto, este Tribunal debe expresar que, en la labor judicial, no se debe dejar nada por sentado, aunque no quepan dudas de ello, pues ese dar por entendido ciertas cuestiones, si no son hechos evidentes y notorios, como que el sol sale de día y se esconde de noche, puede dar lugar a nulidades o echar a tierra toda una construcción acusatoria. Por otro lado, el grado de participación del acusado de un delito, en los términos de los arts. 45 a 49 del Código Penal no es una circunstancia menor al momento de intimar un hecho y calificarlo, y precisamente por esa faltante es que se corrigió al impugnante como se hizo. Sin perjuicio de lo dicho, lo cierto es que no se restó ningún puntaje al postulante por la omisión del grado de participación en el hecho, como no se hizo con ningún otro postulante, por considerar que este era un error menor; por lo que, por lo menos en este punto, su impugnación resulta abstracta. Las mismas quejas tiene el impugnante respecto al examen del concursante CMPLGHGE05, por lo que reiteramos lo ya dicho. Respecto al concursante CMPLGHGG05, el impugnante expresa que el mismo jamás mencionó la causación de las lesiones. En este sentido, de la atenta lectura de dicho examen, específicamente en la consigna 2, surge claro que este postulante intimó (en la página 3 de su examen y en lo que aquí interesa) que ...Carlos Sánchez se acercó por atrás a Laura López, que estaba de espalda preparando la comida, le apoyo la mano en la nuca y le hizo dar la frente con una alacena, para luego golpearla con sus puños en la zona de las costillas del lado izquierdo de la víctima, produciéndole con su accionar hematoma de arprox. 12 x 3 cm. De tamaño, en región frontal; hematomas en número de 3 (tres) de aprox. 8 x 5 cm., 8 x 4 cm y 9 x 5 cm. en región dorsal izquierda de la víctima y una fractura costal en quinta costilla del lado izquierdo.

La claridad de lo expuesto torna innecesario cualquier comentario respecto a lo dicho por el impugnante. Respecto al concursante CMPLGHHX05, el impugnante da cuenta de varios puntos de su examen y del dictamen del tribunal, pero no menciona precisamente qué es lo que impugna, por lo que este Tribunal no puede resolver al respecto. A continuación, el impugnante expresa que se observa el error reiterado al calificar en los delitos de Lesiones dolosas leves (art. 89 CP) agravadas por el vínculo y en contexto de violencia de género (art. 92 CP) y amenazas (art. 149 bis del CP), en concurso ideal (art. 54 del CP), sin especificar el articulado de las agravantes ni tampoco fundamenta los mencionados agravantes.

Si la queja del impugnante está en que la concursante CMPLGHHX05 recibió un mayor puntaje, el tribunal informa que a la misma se le restó 4 puntos por errores leves como ser Uso de la tautología dolosas al mencionar las lesiones del art. 90; Falla en la calificación legal (menciona solo los artículos de las agravantes); No hace mención al plazo de las reglas de conducta (art. 27 bis CP); e Incorrecta aplicación de las accesorias legales; y asimismo, otros 4 puntos por errores graves, como son Falla en la intimación de los hechos (no se menciona el causar lesiones); y Falla en la fundamentación de la calificación (en especial, respecto al vínculo y al tipo amenazas). Sin embargo, también se

le sumó 4 puntos destacando dos aspectos: la claridad en el desarrollo del examen y la gran cantidad de medidas probatorias solicitadas y el sólido conocimiento de la cuestión de género. Este criterio de evaluación, reitero, fue sostenido y aplicado en la totalidad de exámenes corregidos. Respecto a la concursante identificada con el código CMPLGHGD05, el impugnante expresa que el jurado resaltó que respecto a las medidas de coerción no justificó ni fundamento, ni siquiera mínimamente, el porqué de estas solicitudes, incumpliendo así la consigna dada. Lo dicho supra, *fue motivo de quita de puntos a la postulante por considerar lo dicho un error grave. Sin embargo, obtuvo el máximo puntaje al destacar, por parte del Tribunal de evaluación, varios aspectos de su examen, como ser la claridad en el desarrollo del examen; que la postulante agrega acertadamente cuestiones que exceden el art. 157 y el gran conocimiento de la cuestión de género demostrado durante el examen. Respecto a la postulante CMPLGHHX05, el impugnante expresa que el jurado manifestó que no menciona la normativa procesal en que se basa, de conformidad a lo estipulado por el art. 236 CPPT, sin expresar el impugnante agravio alguno, por lo que este Tribunal no puede responder a este párrafo.*

c) En lo que respecta a la consigna 3, el impugnante expresa que el tribunal toma como aprobada en su totalidad lo que realizó en la consigna, destacando los pormenores del rechazo del juicio abreviado; el que se basa en que restan pruebas a realizar; lo que no hizo en oportunidad de la primera consigna. En efecto, la consigna 3 realizada por el impugnante no mereció reproche alguno, habiendo sumado la totalidad del puntaje para la misma. En lo que respecta al criterio usado para la consigna 1, a fin de evitar repeticiones innecesarias, nos remitimos a lo expuesto supra.

El impugnante menciona el examen del concursante CMPLGHGG05, donde el jurado le criticó, como puntos negativos, que no aclara el tipo de accesorias legales al que se refiere y el respaldo legal de las mismas; y que no se menciona la perspectiva de género, ni las leyes y convenciones internacionales al respecto. Estos puntos, precisamente, constituyeron faltas en el examen del postulante mencionado. En total, el postulante CMPLGHGG05 presentó 4 faltas leves, consistentes en confusión del concurso ideal y real; Falta de mención de plazo de las medidas de coerción; Falla en la calificación legal (no menciona artículos de la agravante de lesiones); y Falta de justificación de las accesorias legales; así como una falta grave, consistente en la Falta de desarrollo de la cuestión de género. Ello totalizó un puntaje negativo de 6 puntos. Sin embargo, respecto al postulante CMPLGHGG05, se le destacó la claridad en el desarrollo del examen. Estos criterios, reiteramos, se usaron con la totalidad de postulantes. Respecto al concursante CMPLGHGE05, el impugnante expresa que el jurado menciona como punto negativo que no menciona la cuestión de género, ni las leyes y convenciones internacionales al respecto, ni cita jurisprudencia o doctrina. Este punto, precisamente, constituyó una falta en el examen del postulante mencionado, y en consecuencia se corrigió. Respecto a la concursante CMPLGHHX05, el impugnante expresa que el jurado manifestó que la consigna 3 contiene los mismos errores ya mencionados en la consigna 2; y que, sobre las

Dra. MARIA SOFIA NAGUL
SECRETARIA
COMISION de MAGISTRATURA

reglas de conducta, omite pronunciarse sobre el plazo, ni especifica qué tipos de accesorias legales se refiere. Al igual que lo que hizo con la consigna anterior respecto a la misma postulante, el impugnante no refiere gravamen alguno o en que lo afecta el examen mencionado. Sin perjuicio de ello, los errores que menciona el impugnante en el examen de la postulante CMPLGHHX05 le valieron la resta de puntos, como supra *se explicó y allí nos remitimos.*

En conclusión, reiterando lo expresado supra, *en el sentido que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen y que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado -art. 43 del Reglamento interno del CAM – y que la tarea que el Jurado desarrolla en esta etapa impugnatoria no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de oposición rendidas por los/as concursantes, el Tribunal resuelve rechazar la impugnación interpuesta por el concursante Pérez, toda vez que se considera que las evaluaciones realizadas por el Jurado no son asimilables, como pretende el impugnante, razón por la cual la calificación asignada a su prueba de oposición escrita se presenta ajustada a las pautas objetivas de evaluación de acuerdo con su contenido, y justa y equitativa en relación al universo de las atribuidas, tomando en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje y construcciones sintácticas y semánticas utilizadas.*"

III.- La presentación del postulante Juan Santos Pérez debe ser analizada en el marco del artículo 43 del Reglamento Interno de este Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que "Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado".

De ese modo, confrontados los agravios de la queja en estudio con las pautas previstas en la norma citada en el párrafo anterior, en un todo de acuerdo a lo manifestado por el evaluador al tiempo de contestar la vista corrida, cabe adelantar que no se verificó la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, destacando que los agravios vertidos en el libelo en estudio no tratan más que una simple expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado.

Subrayamos que la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa impugnatoria no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de oposición rendidas por los y las concursantes.

En este marco, afirmamos que las evaluaciones realizadas no son asimilables como se pretende en el recurso, lo que reafirma la valoración oportunamente asignada a su prueba de oposición, que se presenta ajustada a las pautas objetivas de evaluación de acuerdo con su contenido.

Siendo así, la puntuación luce justa y equitativa en relación a las atribuidas, tomando en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, así como en cuanto a pertinencia y rigor de los fundamentos y corrección del lenguaje, construcciones sintácticas y semánticas utilizadas.

Destacamos, tal como se refirió en acuerdos anteriores que las valoraciones que efectúa sobre los contendientes, enfatizando en la gravedad de supuestos defectos que veladamente supone acreditados como más graves de aquellos que él habría cometido en su examen, lejos están de lograr demostrar la arbitrariedad necesaria para habilitar la vía intentada, sino que vienen a constituirse en no más que una propuesta evaluativa impropia que formula quien no reviste el carácter de jurado, generando la convicción de ser una mera disconformidad con la calificación asignada a sus pares.

Especialmente afirmamos que el tribunal, tanto al tiempo de evaluar los exámenes, como al contestar la vista corrida frente al recurso objeto del presente acuerdo, ha aportado elementos más que suficientes para confirmar la valoración original.

Siendo así, este Consejo adhiere a los argumentos aportados por el jurado evaluador y corresponde rechazar los agravios en estudio.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Juan Santos Pérez contra la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 232 (Fiscalía de Instrucción Penal del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3°: De forma.

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA